



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESÚS GALLEGO CUESTA
DEMANDADA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00006-00
DECISIÓN	INTEGRA LITISCONSORCIO NECESARIO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 48 del CPTSS, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., y atendiendo los diferentes argumentos expuestos en el plenario y el material probatorio que obra en el mismo, en especial que se discuta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que padece el demandante, se hace necesario integrar al contradictorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Dentro de los procesos en que se demande el dictamen proferido por las juntas de calificación de invalidez por estar inconforme con el porcentaje de la PCL, es necesaria la comparecencia como demandada de la administradora de fondos de pensiones en tanto que, si se llega a determinar en juicio una PCL superior al 50%, esa AFP se verá afectada con la decisión judicial que se adopte ya que es la responsable del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por riesgo común.

Conforme lo dispuesto por el artículo 61 del C.G. del P., aplicable por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, considera esta instancia que se hace necesario resolver de manera uniforme el asunto con la comparecencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en razón a que este proceso versa sobre una relación o acto jurídico que por su naturaleza debe surtirse con la presencia de la entidad a la cual está afiliado el demandante en el régimen de seguridad social en pensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para notificar personalmente la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través del envío de los actos por notificar al canal electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Con la contestación de la demanda la administradora vinculada deberá allegar todo el expediente administrativo del señor GUSTAVO DE JESÚS GALLEGO CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.386.239 y demás soportes que refieran al demandante sobre lo pedido en este proceso.

TERCERO: El proceso se suspenderá durante dicho término y una vez ocurrido lo anterior, se reanudará el trámite y se contabilizará el término previsto por la ley para la reforma de la demanda.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados (baroncastrosi@gmail.com - mary.pachon@juntanacional.com – gustavo.zarate@juntanacional.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Firmado Por:

*Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5ec7d5c62177abcaaba309cc7fba847e59a7a4a346ec08f1e91f89367849631d
Documento generado en 19/08/2021 02:06:35 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*